

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: BRANDON EDUARDO TOBAR SANCHEZ

ACDO.: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E

INNOVACIÓN - MINCIENCIAS

RAD.: 76001-31-05-017-2026-01152-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 111

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

El señor **BRANDON EDUARDO TOBAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.109.201**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso administrativo e igualdad, en conexidad con el acceso a la educación superior**.

I. HECHOS

Relata el promotor de la acción que se postuló a la **Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio”**, promovida por el **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS**, mediante el proyecto identificado con código **SIGP 136799**, señaló que su propuesta obtuvo una calificación de **51 puntos**, quedando por fuera del banco de elegibles, razón por la cual presentó solicitud de aclaración radicada bajo el No. **20260052604R**, al considerar que la evaluación aplicada a los criterios 1, 2 y 3 no se ajustó a la rúbrica de la convocatoria, indicó que MINCIENCIAS, mediante los oficios **20260052408S** y **20260054744S**, negó la revisión solicitada bajo el argumento de que la convocatoria no contemplaba una etapa de reevaluación; sin embargo, sostiene que la respuesta no resolvió de manera concreta los cuestionamientos planteados ni explicó suficientemente los puntajes asignados; sostuvo que dicha actuación vulneró sus derechos fundamentales, por lo que solicitó ordenar a la entidad emitir una respuesta motivada, realizar una nueva revisión técnica de su proyecto y remitir el expediente administrativo correspondiente.

II. TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento de la presente acción constitucional fue asignado por reparto a esta dependencia judicial, la cual mediante **auto interlocutorio No. 1519 del 28 de julio de 2026** admitió la acción de tutela promovida contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, y se le solicitó rendir informe sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela.

Pese al requerimiento efectuado mediante auto admisorio, el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** no allegó informe dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual el despacho resolverá la presente acción constitucional con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente y en las reglas previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar respecto de los hechos expuestos por la parte accionante.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares en los eventos previstos por la ley.

Con fundamento en los hechos expuestos y el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al despacho establecer, en primer lugar, si la presente acción satisface los requisitos generales de procedibilidad y, de ser así, determinar si el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad invocados por el accionante, al resolver la solicitud de aclaración presentada respecto de la evaluación del proyecto **SIGP 136799** dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

En el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el señor **Brandon Eduardo Tobar Sánchez** actúa

en defensa de los derechos fundamentales que estima vulnerados y la acción se dirige contra una entidad pública del orden nacional.

Igualmente, se satisface el requisito de **inmediatez**, pues se observa que la respuesta definitiva a la solicitud de aclaración fue comunicada al accionante mediante el oficio No. **20260054744S** del 27 de julio de 2026, mientras que la presente acción constitucional fue promovida el 28 de julio de 2026, circunstancia que evidencia la diligencia en el ejercicio del mecanismo constitucional.

En cuanto a la **subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien las controversias derivadas de concursos o convocatorias públicas cuentan, en principio, con mecanismos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando **dichos medios no resultan eficaces para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable** o cuando se alega la vulneración directa de derechos fundamentales, entre ellos el derecho de petición y el debido proceso administrativo.

Precisamente, de los documentos aportado, se encuentra que el accionante presentó solicitud de aclaración radicada bajo el No. **20260052604R**, mediante la cual pidió:

"Yo, Brandon Eduardo Tobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006109201, postulante de la Convocatoria 975 de 2026 Becas para el Cambio, Modalidad 1: Maestría Nacional, solicito la revisión de la evaluación y del puntaje asignado al proyecto SIGP 136799, titulado Sistema inteligente para detección temprana y seguimiento de diabetes tipo 2 en Colombia mediante inteligencia artificial aplicada a datos clínicos y comportamentales. La propuesta obtuvo 51 puntos. Solicito revisar los criterios 1, 2 y 3. En especial, solicito revisar los 0 puntos asignados al criterio 2, porque la propuesta sí describe actores y actividades de articulación académica, metodológica, técnica y sectorial. También solicito revisar la congruencia del criterio 1 y la coherencia de los resultados y productos del criterio 3. Adjunto el PDF con la sustentación completa y solicito incorporar esta comunicación al proceso de aclaraciones de la Convocatoria 975 de 2026."

En respuesta, **MINCIENCIAS** manifestó que los aspectos cuestionados correspondían a valoraciones técnicas efectuadas por evaluadores externos y que la Convocatoria No. 975 de 2026 no contemplaba una etapa de reevaluación, razón por la cual mantuvo inalterada la calificación obtenida por el proyecto.

Ahora bien, el derecho fundamental de petición no se satisface con la simple emisión de una respuesta formal, la jurisprudencia constitucional, en especial la sentencia **T-058 de 2018** indicó que:

"...en relación con la respuesta a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad, (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado".

En ese contexto, el problema jurídico no consiste en establecer si MINCIENCIAS estaba obligada a modificar la calificación del proyecto o a disponer una nueva evaluación, pues ello hace parte del margen de apreciación técnica propio del proceso de evaluación; el análisis se dirige a determinar si la entidad resolvió de manera material y suficiente los cuestionamientos concretos formulados por el accionante, sobre este aspecto, se observa que la respuesta emitida se limitó a reiterar que los criterios de evaluación constituyen valoraciones técnicas y que la convocatoria no contempla una etapa de reevaluación, sin confrontar los argumentos específicos expuestos en la solicitud, particularmente aquellos relacionados con las razones por las cuales el criterio 2 fue calificado con cero (0) puntos, la valoración otorgada al criterio 1 y la evaluación de los productos esperados contemplados en el criterio 3.

Así las cosas, aun cuando la entidad emitió una comunicación dentro del trámite administrativo, **no acreditó haber brindado una respuesta de fondo en los términos exigidos por el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015**, pues no resolvió concreta, clara y motivadamente los interrogantes formulados por el accionante, limitándose a invocar el carácter técnico de la evaluación y la inexistencia de una etapa de reevaluación, tal actuación no satisface el núcleo esencial del derecho de petición ni el deber de motivación que integra el debido proceso administrativo, en la medida en que impide al peticionario conocer las razones específicas por las cuales fueron desestimados sus reparos frente a la aplicación de la rúbrica de evaluación, circunstancia que conduce a concluir que la respuesta emitida carece de la suficiencia material exigida por la jurisprudencia constitucional para entender garantizados dichos derechos fundamentales.

En ese orden, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad ni al acceso a la educación superior, pues las inconformidades del accionante recaen sobre la valoración técnica de su proyecto, aspecto que escapa al ámbito de competencia del juez de tutela. Distinta es la situación respecto del derecho de petición y el debido proceso

administrativo, toda vez que MINCIENCIAS no acreditó haber emitido una respuesta de fondo frente a los cuestionamientos concretos formulados en la solicitud de aclaración, limitándose a invocar el carácter técnico de la evaluación y la inexistencia de una etapa de reevaluación, sin exponer las razones específicas que sustentan la calificación otorgada. En consecuencia, se concederá el amparo del derecho de petición y se ordenará a la entidad emitir una respuesta de fondo, debidamente motivada, sin que ello implique modificar la evaluación realizada ni el puntaje asignado al proyecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor **BRANDON EDUARDO TOBAR SÁNCHEZ**, dentro de la acción constitucional promovida contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y sea el competente para el cumplimiento de fallos de tutela, que dentro del término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, emita y notifique al accionante una **respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, completa y debidamente motivada** a la solicitud de aclaración radicada bajo el No. **20260052604R**, pronunciándose de manera expresa sobre cada uno de los cuestionamientos formulados por el accionante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** que, dentro del mismo término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, publique el contenido íntegro de la presente sentencia en el micrositio oficial de la **Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio"**, o en el medio electrónico dispuesto para divulgar las actuaciones relacionadas con dicha convocatoria, con el fin de garantizar el conocimiento de la decisión por parte de los terceros participantes que fueron vinculados al presente trámite constitucional.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la **Corte Constitucional** para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN SENTENCIA TUTELA
RAD. 76001310501720260115200